

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Manuel Menéndez Batista.

Abogada: Licda. Rosa Elena de Morla Marte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Menéndez Batista (a) gongo, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, núm. 38, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3554-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto

Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Menéndez Batista (a) Gongo, imputándole la violación a los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Aguedo Adalberto Rijo Severino, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, excluyendo la calificación jurídica en cuanto al artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Manuel Menéndez Batista (a) Gongo mediante resolución núm. 197-2017-SRES-140, dictada el 1 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 71-2018 el 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Se declara al nombrado Luis Manuel Menéndez, de generales que constan en el proceso Culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aguedo Adalberto Rijo Severino, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SS-251, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2018, por el Licdo. Pedro Apolinar Mencía, defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Luis Manuel Menéndez, contra sentencia No. 71-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso de apelación; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Que la parte recurrente alega que la Corte aqua no interpretó las motivaciones del recurso de apelación y obvió lo expuesto por la defensa de que la orden de arresto no fue incorporada al proceso y con esta actuación incurrieron en violación a derechos fundamentales, al condenar a un imputado sin haber establecido la legalidad del arresto y de las pruebas que se desprenden de éste; que de igual forma la Corte hace mención a un acta de arresto flagrante que no existe en el expediente; que la Corte también omitió referirse a lo planteado por la defensa del imputado de que la conducta descrita en el relato fáctico del Ministerio Público no se subsume en la calificación jurídica, lo que era relevante en la determinación de la culpabilidad o no del imputado y la sanción correspondiente; que el tribunal de juicio no explicó cuáles fueron las razones que le llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas comprobaban la responsabilidad penal del imputado, por tanto la valoración realizada resulta arbitraria e**

*irracional”;*

Considerando, que previo a dar contestación del medio del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó al recurrente a 10 años de prisión, ya que las pruebas valoradas demostraron fuera de toda duda la culpabilidad del imputado; b) esta sentencia fue recurrida en apelación y la Corte confirmó la decisión fundamentada en que en esta se realizó una buena aplicación del derecho y correcta interpretación de los hechos;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio planteado referente a que la Corte *a qua* no valoró los alegatos sobre la no incorporación de la orden de arresto y que el imputado fue condenado por esa inobservancia de los jueces, la Corte advierte que el documento figura descrito en la página 4 del auto de apertura a juicio dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, que la defensa solicitó su exclusión, siendo denegado el pedimento por lo cual fue admitido y acreditado para la fase de juicio; de igual manera, en su recurso de apelación el imputado planteó que la orden de arresto no fue incorporada al juicio y la Corte consideró que el mismo no tenía razón en su planteamiento debido a que el referido documento había sido aportado en fecha 12 de enero del 2016;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces advirtieron la existencia de la orden de arresto entre los documentos aportados al proceso; que aunque la Corte determinó que el documento sí se encontraba aportado, esta no estatuyó ni extrajo consecuencias jurídicas del contenido de la misma, ya que forjó su convicción sobre el caso con otras pruebas, a saber, las declaraciones de la víctima y el acta de reconocimiento de personas; que también consta en el proceso el acta de arresto de fecha doce (12) de enero de 2016, en la que se consigna que el arresto fue ejecutado en virtud de la orden núm. 0011-2016, expedida por el Magistrado Abraham N. Saldívar; de este documento se retiene que la aprehensión fue basada en cumplimiento de una autorización judicial, por el primer teniente de la Policía Nacional Dotier Guerrero y que las actuaciones fueron realizadas conforme a las reglas dispuestas para la privación de libertad; además se evidencia que el imputado era objeto de investigación a causa de una denuncia interpuesta en su contra por Aguedo Adalberto Rijo en fecha ocho (8) de noviembre del año 2015, por presuntamente haber sido el autor de una infracción de carácter público que conlleva pena privativa de libertad;

Considerando, que en ese sentido, es criterio de la Corte de Casación que carece de relevancia prescindir de una prueba que no modifique la solución dada al caso, sobre todo cuando existen elementos probatorios suficientes, obtenidos de forma legal y que destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia, como ocurre en la especie, donde la incorporación del documento que reclama la defensa del imputado resulta ineficaz para variar la suerte del proceso;

Considerando, que no se evidenció ilegalidad alguna en esta ni en otra etapa procesal, ya que se cumplió con las garantías necesarias y esto se puede advertir cuando en la etapa preliminar el juez varió la medida de coerción por haber excedido el plazo razonable, imponiéndole una medida de garantía económica de RD\$3,000.00 con la finalidad de que la medida precautoria impuesta no se convirtiera en una pena anticipada, por tales razones este aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo punto, donde el recurrente alega que no se configura el tipo penal argüido por el Ministerio Público y que éste no destruyó la presunción de inocencia del imputado, la Corte de Casación aprecia que en el relato fáctico se indica que en fecha 6 de noviembre de 2015 el recurrente amenazó con una pistola al recurrido y le sustrajo una cadena de oro y un teléfono celular; que este hecho configura el tipo penal de robo, que puede ser agravado en atención a la calidad del agente, del tiempo en que es cometido, del lugar de ejecución y de las circunstancias que han acompañado el hecho (pluralidad de agentes, robo con armas, fracturas o escalamientos), y que en este caso la sustracción de los objetos al imputado fue acompañada de amenazas con un arma de fuego; por lo que la calificación jurídica dada a los actos antijurídicos realizados por el imputado en contra del querellante fue la de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano que tipifican el crimen de robo agravado con su consiguiente pena de 5 a 20 años de prisión;

Considerando, que las pruebas presentadas para demostrar el ilícito fueron el acta de reconocimiento al imputado, acta de arresto y testimonio de la víctima-testigo, y de estas pruebas valoradas de manera detallada y armónica, los jueces llegaron a la convicción de la culpabilidad del imputado y por tanto lo condenaron a la pena de 10 años, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y el daño causado a la víctima;

Considerando, que la jurisdicción de apelación dio validez a la sentencia de primer grado tras comprobar que era lógica y coherente, que los hechos fueron adecuadamente subsumidos en el derecho, que este ejercicio junto a la valoración de las pruebas aportadas por el acusador público dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia y por esta razón confirmó la condena impuesta;

Considerando, que con relación al tercer punto del medio, en que el recurrente expone que la sentencia hace mención de un acta de arresto flagrante que no existe en el expediente, la Corte de Casación estima que el acta que señala la Corte *aqua* es el acta de arresto y en ninguna otra parte de la decisión se reitera este documento ni se hace referencia a que el arresto del imputado fuera bajo circunstancias de flagrancia; de lo anterior se retiene que la palabra flagrancia fue producto de un error material, lo que no produce un vicio que pueda afectar la lógica y coherencia de la decisión; por tal razón las actuaciones de la Corte *aqua* resultan correctas, y consecuentemente el medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“ Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Menéndez Batista, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.